



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º.	053684089001-2022-00035-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	LUIS FERNANDA MOLINA OSORIO DANIEL FERNANDO MOLINA OSORIO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N.º	2022-052

En escrito que antecede la doctora ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, actuando como Representante legal suplente de SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS SAS, endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores LUIS FERNANDA y DANIEL FERNANDO MOLINA OSORIO a efectos que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.771.968,00) por concepto de capital insoluto, más los moratorios que se generen desde la constitución en mora 16 de mayo de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE Nro. 055000704**, suscrito por los ejecutados el día 15 de febrero de 2019, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000,00), para ser pagaderos en 36 cuotas iguales de \$486.692,00, con carta de instrucciones adjuntas para espacios en blanco, y vencido el 16 de mayo de 2021, con un saldo insoluto de capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.771.968,00).

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

Radicado: 0536840890012022-00035  
Proceso Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante Cooperativa Cotrafa  
Demandado Luis Fernanda Y Daniel Fernando Molina  
Asunto Mandamiento de pago

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de LUIS FERNANDA MOLINA OSORIO portadora de la cedula nro. 1039023791, y DANIEL FERNANDO MOLINA OSORIO con cedula Nro. 1039022.077, ambos con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.771.968,00), como capital insoluto, contenido en el pagare **Nro. 055000704** aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que genere dicho capital, al máximo establecido por la superintendencia bancaria, liquidados desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

**TERCERO: DISPONER** la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO abogado titulado portador de la T.P. N° 195.106 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
JUEZ